

«El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovidos por Crescencio Manrique Arribas, representado por el Abogado don Víctor García Ulibarri; Eladio Fernández Jubera, representado por el Letrado don Sebastián García Jurado, y Alfredo Avendaño López, representado por el Letrado don Moisés Puente Gutiérrez, contra el fallo dictado con fecha 15 de julio de 1963, en el expediente número 670/1963, por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno de Madrid, acuerda:

- 1.º Desestimar los recursos interpuestos.
- 2.º Revocar en parte el fallo recurrido en el sentido de:

A) Declarar responsables, a más de los citados en el fallo de instancia, a Juan Antonio Arquero Fernández, en concepto de cómplice de la infracción cometida, y en el de encubridores, a Eladio Fernández Jubera, en quien concurre la circunstancia agravante octava del artículo 15, y a Rafael Begoña Gómez;

B) Dejar sin efecto la sanción impuesta al llamado Ricardo Alcázar;

C) Imponer las siguientes multas: A Crescencio Manrique Arribas, 259.920,40 pesetas, más 28.980,00 pesetas como posible agravación por el delito conexo cuando éste se declare, en su caso, por la jurisdicción competente; a Alfredo Avendaño López, 112.864,60 pesetas, más 15.950,90 pesetas por el posible delito conexo en el mismo supuesto; a José Flújar Miranda, 112.864,60 pesetas; a Juan Antonio Arquero Fernández, 112.864,60 pesetas; a Eladio Fernández Jubera, 64.407,75 pesetas, y a Rafael Begoña Gómez, 56.432,30 pesetas, y

D) Imponer a Crescencio Manrique Arribas la sanción accesoria de separación del servicio.

3.º Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.

4.º Remitir testimonio de este fallo al ilustrísimo señor Director general de Seguridad para que tenga conocimiento de la sanción accesoria de separación del servicio impuesta a Crescencio Manrique Arribas, funcionario excedente del Cuerpo General de Policía, a los efectos que procedan.

5.º Remitir, con atento y respetuoso oficio, testimonio del presente fallo al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, llamando su atención sobre el hecho de que certificados de matrícula provisional entregados por los Servicios de la Jefatura de Tráfico de Madrid aparezcan utilizados por coches extranjeros, sin que previamente hayan sido satisfechos los derechos de importación, conforme al artículo 244 del Código de Circulación vigente, hecho que contribuye a facilitar las infracciones de contrabando de vehículos.»

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 19 de febrero de 1965.—El Secretario.—1.396-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hacen públicos los fallos que se citan.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pleno, en sesión del día 29 de enero de 1965, al conocer del expediente número 156 de 1964 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo cuarto de la misma Ley.

2.º Declarar responsable de dicha infracción en concepto de autor a Camilo Peña Álvarez.

3.º Declarar que no son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponerle la multa siguiente: 583.750 pesetas.

Total importe de la multa, quinientas ochenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas.

5.º Declarar que en caso de insolvencia del interesado le será impuesta la sanción subsidiaria de privación de libertad que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 24 de la Ley de Contrabando, de 16 de julio de 1964, con un límite máximo de cuatro años.

6.º Declarar el comiso del vehículo, marca Mercedes, matrícula de Valencia número 47.291, aprehendido.

7.º Absolver de toda responsabilidad a Rosendo Boix Minuet, Francisco Gómez Haro, Florindo Rodríguez Morán, Eulogio Vidal Peleteiro y a Aurelio García Casqueire.

8.º Declarar que procede la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se publica para conocimiento y consiguientes efectos de Eulogio Vidal Peleteiro, vecino de Orense, y actualmente en ignorado paradero.

Pontevedra, 20 de febrero de 1965.—El Secretario, M. G. Valverde.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, S. Reigosa.—1.521-E.

*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, en sesión del día 11 de diciembre de 1964, al conocer del expediente número 771 de 1963, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, la atenuante tercera del artículo 14 para ambos.

3.º Imponer las multas siguientes: A Manuel Pérez Sota, 2.546 pesetas; a Francisco Pérez Moreno, 2.680 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Manuel Pérez Sota y Francisco Pérez Moreno, cuyo último domicilio conocido era en Salvatierra de Miño y Hernandino, 6, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplen lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 20 de febrero de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.523-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se modifica la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Guasa (Huesca).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto clasificar con efectos de 1 de marzo de 1965 la Secretaría del Ayuntamiento de Guasa (Huesca) en la siguiente forma:

Clase décima, grado 15.

Madrid, 14 de septiembre de 1964.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se autoriza a los Ayuntamientos de Bubiñ, Capileira y Pampaneira (Granada) para formar Agrupación a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,